

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*
No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

HACIENDA.

Anunciando haber llegado á esta capital el Visitador de la renta del papel sellado, D. Miguel José Espejo. Siendo igual al del año último el cupo que corresponde satisfacer á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para pago de los Guardas de montes, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes verifiquen el ingreso en la Depositaria de este Gobierno de provincia en un breve plazo, sin dar lugar á que para ello use de medios coercitivos.

Habiendo llegado á esta capital D. Miguel José Espejo, nombrado Visitador de la Renta del papel sellado, para esta provincia, se hace público por medio del Boletín oficial, en cumplimiento de lo mandado, para que llegue á conocimiento de las Autoridades y funcionarios dependientes de todos los Ministerios, á fin de que no pongan obstáculo alguno al desempeño de las funciones de aquel, antes bien, le exhiban los documentos que les recla-

me y sean objeto de su inspección.

Zamora 6 de Setiembre de 1862.—El Gobernador interino, Alejandro B. Estrada.

CONTABILIDAD PROVINCIAL.

NUM. 290. Disponiendo que los Alcaldes satisfagan en un plazo breve la cuota correspondiente al ramo de montes.

Siendo igual al del año último el cupo que corresponde satisfacer á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para pago de los Guardas de montes, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes verifiquen el ingreso en la Depositaria de este Gobierno de provincia en un breve plazo, sin dar lugar á que para ello use de medios coercitivos.

Zamora 9 de Setiembre de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CONSTRUCCIONES CIVILES.—NEGOCIADO 1.
Declarando obligatorio para los Ar-

quitectos provinciales y de distrito, el terminar la formación de los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estados provinciales y municipales.

Reconocida la conveniencia de que se termine la formación de los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales, por el mismo agente facultativo que los concibió y emprendió, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar obligatorio para los Arquitectos provinciales y de distrito, el terminar los trabajos facultativos de esta especie que tengan empezados al ser trasladados á otra provincia, así como el remifirlos oportunamente á la Autoridad que les encomendó su ejecución.

De orden de S. M. lo digo á V. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.^e de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Indultando de las penas impuestas á los sublevados de Loja, y concediendo un término de treinta días á los reos ausentes que aspiren á ser comprendidos en este indulto,

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Concedo indulto de todas las penas impuestas en las causas formadas con motivo de los sucesos que tuvieron lugar durante los meses de Junio y Julio del año pasado en la ciudad de Loja y otros pueblos del territorio de las Audiencias de Granada y Sevilla.

Art. 2.^o Serán puestos en libertad inmediatamente los sentenciados en aquellas causas que se hallan extinguiendo sus condenas en la Península ó fuera de ella, y trasladados estos últimos al litoral español á costa del Estado.

Art. 3.^o Los reos ausentes ó sentenciados en rebeldía, que no hubiesen comenzado á cumplir sus condenas, y aspiren á ser comprendidos en este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á mis Representantes en el extranjero en el improrrogable término de 30 días, contados desde la publicación de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.^o Por los respectivos Ministerios se comunicarán á los funcionarios de su dependencia las medidas e instrucciones necesarias para la aplicación del presente indulto.

Dicho en San Ildefonso á tres de Se-

tiembre de mil ochocientos sesenta y dos.
—Está rubricado de la Real mano.—El
Ministro interino de Gracia y Justicia,
José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE ESTADO.

DIRECCION DE COMERCIO.

Anunciando haber fallecido en Oporto
el súbdito español Manuel Ortiz.

El Cónsul de España en Oporto avisa
á este Ministerio que terminada la liquida-
cion de la testamentaria de Manuel Ortiz,
panadero, natural de Cádiz, y establecido
en aquella ciudad, ha resultado á favor de su hijo Antonio Ortiz y Fernan-
dez la cantidad de 101.035 reis, que se halla depositada en el Consulado hasta
que acuda á recogerla el citado heredero.

Anunciando haber fallecido en Rio-
Janeiro tres súbditos españoles.

Segun participa el Ministro residente
de España en Rio-Janeiro, han fallecido
abintestato en aquel país los súbditos es-
pañoles que á continuacion se expresan:

Manuel José Eyrin, hijo de Ignacio y
de Rosa Magdalena, de edad de 26 años,
soltero y natural de San Martin de Agude-
la, partido judicial de Caldas de Reyes,
provincia de Pontevedra. Ha muerto en la
ciudad de Santos; y segun los informes
adquiridos por el Vicecónsul de la nacion
en dicho punto ha dejado dos contos
66.200 reis, de los cuales resulta como
producto liquido despues de deducir todos
los gastos, la cantidad de un conto
787.066 reis, que ha sido depositada en
las cajas de la tesorería de aquella pro-
vincia brasileña, á disposicion de los que
justifiquen debidamente su derecho á la
herencia.

Andrés Vilar, viudo, de edad de 38
años y natural de Santa Eulalia de Teirs,
en la provincia de la Coruña. Ha fallecido
en el distrito del citado Vicecónsul en
Santos, el cual ha puesto á disposicion del
Consulado general de España en Rio-Janeiro
la suma de 154.000 reis, papel-
moneda del país, que se encontró en una
de las andrajosas prendas que componían
el equipaje del difunto, y un recibo de
35.000 reis que todavía no ha podido
hacerse efectivo.

Pedro Colono y Pono, Contramaestre
que fué del bergantín Vicente y natural
de Mahon, á cuva matricula pertenecía.
Murió hace mas de un año en Bahia; y
no habiéndose presentado hasta ahora
persona alguna á recoger los 60.000 reis

que dejó, procedentes de sus soldadas y
del producto en venta de su equipaje, el
Vicecónsul de España en dicho punto los
ha puesto á disposicion del Consulado ge-
neral en Rio-Janeiro.

Lo que se publica para conocimiento de
las personas que se crean con derecho á
las respectivas herencias.

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

*Que al Juzgado de la Capitanía ge-
neral de Castilla la Nueva corresponde
conocer en estos autos.*

En la villa y corte de Madrid, á 30
de Agosto de 1862, en los autos de com-
petencia que ante Nos penden entre el
Juzgado de la Capitanía general de Cas-
tilla la Nueva y el de primera instancia
de Atienza acerca del conocimiento de la
causa formada contra el sargento segundo
de la Guardia civil D. Juan Cancela y
Pico por desacato á la Autoridad.

Resultando que en el dia 3 de Marzo
último fué llamado el referido sargento
ante el Alcalde del pueblo de Hienda-
laencina, como Presidente de la Junta
de consumos, para manifestarle la obliga-
cion en que estaba de hacer cierto pago
por una arroba de jabon que había intro-
ducido para el uso de los guardias civiles
solteros de aquel punto; y que habiendo
comparecido, procuró el Alcalde conven-
cerle de ello.

Resultando que como no produjese
efecto sus reflexiones, mandó al Secreta-
rio que ilustrase al sargento Cancela de
las razones por las que venia obligado al
 pago de los derechos que se le exigian, y
le hiciese ver las instrucciones del ramo;
que el Secretario, cumpliendo esta orden,
le dijo que el art. 3.^o del Real decreto de
15 de Diciembre de 1856 y lo resuelto
por la Administracion principal de Hacienda
pública de aquella provincia pre-
venian el pago de tales derechos; á lo
que contestó el sargento que ni el citado
Real decreto ni la Administracion valian
nada para él.

Resultando que el Secretario le repuso
que las leyes se dictaban y promulga-
ban para todos los ciudadanos de cual-
quier clase que fueran; que á todos to-
caba obedecerlas y cumplirlas; y que al
que faltara á su precepto podía conside-
rarse como desobediente á las mismas,
por cuya reflexion se incomodó Cancela,
y cogiendo de un brazo al Secretario,
trató de sacarle de la presencia del Al-
calde y conducirle preso, no habiendo

realizado su propósito por haberse opues-
to aquella Autoridad.

Resultando que por este suceso forma-
ron diligencias el Juez de primera iusti-
cia y un Fiscal militar, y despues se sus-
citó el actual conflicto de jurisdiccion,
pretendiendo la ordinaria conocer de la
causa, fundada en que el hecho constituye
un desacato á la Autoridad porque el
Secretario estaba cumpliendo las órdenes
comunicadas al mismo por el Alcalde y
en presencia de este, y en que el desacato
produce desafuero segun lo dispuesto
en la ley de 9.^o, tit. 10, libro 12 de la
Novísima Recopilación, y en la Real orden
de 8 de Abril de 1831, y con arreglo á
las repetidas decisiones de este Supremo
Tribunal.

Y resultando que el Juzgado militar
sostiene su competencia alegando que el
Secretario del Ayuntamiento de Hienda-
laencina no es Autoridad judicial ni agen-
te de la misma, y por consiguiente no
pudo cometerse por el sargento Cancela
el delito de desacato con las palabras que
le dirigió, ni porque le cogiera del brazo
para llevarle preso, y que tampoco faltó
de palabra ni obra al Alcalde, el cual
ejercia en dicho acto facultades adminis-
trativas como Presidente de la Junta de
consumos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de
este Tribunal Supremo D. Eduardo Elió.

Considerando que el sargento segun-
do D. Juan Cancela y Pico compareció á
la reunion del 3 de Marzo último como
Comandante del puesto de la Guardia
civil en Hiendaencina, y que las obras
y palabras acaloradas que empleó en
aquel acto fueron dirigidas contra el Se-
cretario del Ayuntamiento de dicha villa
solamente, el cual desempeña allí un ser-
vicio administrativo, y no es posible por
lo mismo reputarle representante de la
Autoridad judicial, resultando de estos
antecedentes que aquellos abusos no pue-
den calificarse de desacato á la justicia.

Considerando que en estas circuns-
tancias ninguna aplicacion tienen la ley
9.^o, tit. 10, libro 12 de la Novísima Re-
copilación y la Real orden de 8 de Abril
de 1831, porque estas disposiciones solo
declaran el desafuero de los que resisten
formalmente y de los que de palabra ó
obra desacatan á las justicias;

Fallamos que debemos declarar y de-
claramos que el conocimiento de esta
causa corresponde al Juzgado de la Ca-
pitania general de Castilla la Nueva, al
que se remitan unas y otras actuaciones
para lo que proceda con arreglo á de-
recho.

Así por esta nuestra sentencia, que se
publicará en la Gaceta del Gobierno é in-
serrá en la Colección legislativa, para
lo cual se pasen las oportunas copias cer-

tificadas, lo pronunciamos, mandamos y
firmamos.—Miguel de Najera Mencos.—
Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elió.

Publicacion.—Leída y publicada fué
la precedente sentencia por el Exmo. Se-
ñor D. Eduardo Elió, Ministro del Tribunal
Supremo de Justicia, estándose cele-
brando audiencia pública en la Sala ex-
traordinaria en vacaciones el dia de hoy,
de que certifico como Escribano de Cá-
mara.

Madrid 30 de Agosto de 1862.—Gre-
gorio Camilo Garcia.

*Decidiendo una competencia á favor
del Teniente de Alcalde del distrito de
San Antonio de Cádiz.*

En la villa y corte de Madrid á 30 de
Agosto de 1862, en los autos de com-
petencia que ante Nos penden entre el Juz-
gado de Marina del departamento de Cá-
diz, y el Teniente Alcalde del distrito de
San Antonio de la misma ciudad acerca
del conocimiento del juicio verbal de fal-
tas contra D. Enrique, D. Manuel y Don
Isidro de la Rigada.

Resultando que en el dia 11 de Mayo
último los referidos D. Enrique y sus
hermanos, el primero Guardia marina, y
los otros aspirantes é individuos del Co-
legio Naval militar, y todos tres hijos de
un afroado del ramo, causaron daño en
uno de los jardines del paseo público,
por cuyo motivo fueron citados á juicio
verbal de faltas de orden del Teniente de
Alcalde del expresado distrito, habiéndose
dirigido la oportuna comunicacion á los
Jefes de aquellos para su comparecencia.

Resultando que la Autoridad de Ma-
rina reclamó el conocimiento del negocio
fundándose en que el D. Enrique y sus
hermanos gozan de fuero, y en la dispo-
sicion de la nota segunda de la ley 2.^o,
tit. 4.^o, libro 11 de la Novísima Recopila-
cion, cuya observancia, dice, que tiene
recomendada el Tribunal Supremo de
Guerra y Marina.

Y resultando que el Teniente de Al-
calde sostiene su competencia, alegando
que el conocimiento de los juicios de fal-
tas es propio y exclusivo de la jurisdic-
cion ordinaria, segun las reg. 1.^o y 56
de la ley provisional para la aplicacion de
las disposiciones del Código penal, que
derogaron la que cita la Autoridad de
Marina, y con arreglo tambien á las re-
petidas decisiones de este Tribunal de
Justicia, entre ellas la de 20 de Octubre
de 1860.

Vistos, siendo Ponente el Ministro
D. Miguel de Najera Mencos,

Considerando que la disposicion de la

nota segunda de la ley 2^a, título 4^o, libro 11 de la Novísima Recopilación es de 16 de Marzo de 1796, muy anterior á la Ley provisional para la aplicación del Código penal, y que esta en sus reglas 1^a y 56 atribuye exclusivamente á los Alcaldes y sus Tenientes el conocimiento de los juicios de faltas, segun así lo tiene consiguado este Supremo Tribunal en repetidas decisiones de competencias en casos semejantes.

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Teniente de Alcalde del distrito de San Antonio de Cádiz, al que se remitán unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elió.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Agosto de 1862.—Gregorio Camilo García.

Dirección general de Obras públicas.

PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAJES.
CIRCULAR.

Contestando a una consulta del Gobernador de Tarragona.

Con esta fecha se dice al Ingeniero Jefe de la provincia de Tarragona lo que sigue:

En vista de la consulta elevada por V. S. sobre si la Real orden de 30 de Enero último es estensiva á los artículos 24 y 25 de la instrucción de 10 de Diciembre anterior para el servicio de los portazgos, pontazgos y barcajes, esta Dirección general, considerando que el artículo 23 de la instrucción citada ha servido de base á los dos siguientes en lo relativo al ancho de las llantas de los carrajes hasta el punto de que si mencionan la medida de 4 pulgadas es porque aquél la dejaba sentada como tipo; que siendo corolarios de dicho artículo los 24 y 25, no pueden menos de haber sido virtualmente modificados por la Real orden de 30 de Enero, también citada, co-

mo expresamente lo ha sido el principio de que parten, y de consiguiente que reducidos á 69 milímetros (3 pulgadas) los 92 (4) que el referido artículo señaló como mínimo al ancho de las llantas, imponiendo dobles derechos á los carrajes que las lleven de menos, deben considerarse igualmente reducidos en el art. 24, que recarga á los que las usen con clavos de resalto aunque su anchura sea mayor, y en el 25 que sujeta al pago del cuádruplo derecho á los que las lleven con dichos clavos y de menor ancho que el mínimo presijido, ha tenido á bien resolver se diga á V. S. que los artículos 24 y 25 de la instrucción de 10 de Diciembre de 1861 se enliden modificados por la Real orden de 30 de Enero último del mismo modo que lo fué el 23; y en tal concepto, que para los casos especiales de que tratan, el número de 4 pulgadas (92 milímetros) que asignan al ancho de las llantas, ha quedado reducido á 3 pulgadas (69 milímetros) por la mencionada Real orden.

Y siendo de carácter general la resolución precedente, la misma Dirección ha acordado que se circule y publique para que sirva de regla en todos los portazgos y pontazgos en que ahora y en lo sucesivo se cobren los derechos conforme á los establecidos en la precisada instrucción.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 3 de Setiembre de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.—Señor Ingeniero Jefe de la provincia de....

Contaduría de Hacienda pública

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Anunciando el estravío de dos cartas de pago de depósitos necesarios.

Habiendo sufrido estravío dos cartas de pago de depósitos necesarios, fechas 1^a de Marzo de 1861, señalada la primera con los números 2 del diario de entrada y 127 del registro de inscripción, y la segunda con el 3 y 128, de reales veinte 2 270 y 3 405,10 que impuso en esta Caja sucursal D. Manuel Rodríguez como garantía de la contrata de acopios para dos trozos de las carreteras de Villacastín á Vigo y de Tordesillas á esta capital, se pone en conocimiento del público segun lo prevenido en el art. 97 de la instrucción de 4 de Diciembre de dicho año.

Zamora 7 de Setiembre de 1862.—El Contador, Manuel Beladiez.

Secretaría del Real Instituto Industrial.

Que desde el 16 al 30 del corriente estará abierta la matrícula.

Desde el dia 16 del corriente mes hasta el 30 del mismo estará abierta en la Secretaría del establecimiento, de diez á dos de la tarde, la matrícula para todos los años y asignaturas de la enseñanza superior de Ingenieros industriales, de artesanos y profesional de comercio.

Los aspirantes que deban ser matriculados, previo exámen, verificarán su inscripción antes del dia 25.

Para ingresar en la carrera industrial acreditarán los aspirantes, por medio de certificado de establecimiento público debidamente autorizado, y previo exámen en la Escuela, haber cursado y probado con aprovechamiento las materias siguientes:

Complemento del álgebra, geometría y trigonometría rectilinea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial e integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Geometría descriptiva.

Física experimental.

Química general.

Zoología, botánica y mineralogía, con nociones de geología.

Conocimientos de dibujo hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de arquitectura.

Para matricularse en la enseñanza de delineación de artesanos, cuya matrícula empezará el dia 16 y continuará los siguientes, incluso los domingos y días festivos, se deberá presentar la cédula de vecindad que identifique la persona del aspirante, expedida por los respectivos Inspectores de vigilancia pública, admitiéndose á matrícula solamente desde el dia 16 al 22 inclusive á aquellos que hayan sido examinados y aprobados en otros años anteriores, y desde el 23 en adelante á los que sean de nuevo ingreso.

Para ingresar en la Escuela profesional de comercio se necesita acreditar, mediante certificado, haber probado las asignaturas que el art. 9.^o del programa de segunda enseñanza exige para ser perito mercantil.

Las demás condiciones que deben llenarse presentes al verificar la matrícula estarán expuestas en el tablon de anuncios del establecimiento.

Pasado el dia que se fija para cerrar la matrícula, no se admitirá á ella persona alguna sin expresa orden de la Superioridad.

Los exámenes extraordinarios para los alumnos suspensos ó no presentados en fin de curso darán principio el dia 20.

Los de ingreso el 25.

Las lecciones empezarán el dia 2 de Octubre.

Madrid 2 de Setiembre de 1862.—El Secretario interino, Pedro Pérez España.

Universidad literaria de Valladolid.

Anunciando la provisión de una plaza de Capellan.

Por Real orden de 30 de Agosto último se ha dignado S. M. autorizar la creación de un Colegio de internos en el Instituto provincial de Burgos, y mandar al mismo tiempo que se anuncie la provisión de una plaza de Capellan ó Director espiritual que debe haber en el mismo, dotada con el sueldo anual de 5 000 rs., habitación, alimentos y asistencia facultativa, según se dispone en el reglamento general de 6 de Noviembre de 1861.

Para desempeñar el cargo de Capellan ó Director espiritual se necesita ser Presbítero y tener el grado de Bachiller por lo menos en sagrada teología, cánones, ó filosofía y letras.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas al Director del Instituto de Burgos en el término de mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Burgos, cuyo Director las remitirá á este Rectorado con su informe para elevarlos á la Dirección general de Instrucción pública.

Valladolid 2 de Setiembre de 1862.—El Vicerrector, Blas Pardo.

Se anuncia la provisión de dos plazas de Regentes.

Por Real orden de 30 de Agosto último se ha dignado S. M. autorizar la creación de un Colegio de internos en el Instituto provincial de Burgos, y mandar al propio tiempo que se anuncie la provisión de dos plazas de Regentes que debe haber en el mismo, dotadas con el sueldo anual de 4 000 rs. cada una, habitación, alimentos y asistencia facultativa, según se dispone en el reglamento general de 6 de Noviembre de 1861.

Para desempeñar el cargo de Regente se necesita:

- 1.^a Tener 22 años cumplidos de edad.
- 2.^a Ser de conducta intachable.
- 3.^a Tener aptitud probada en las ciencias, filosofía ó letras, habiendo recibido el grado de Bachiller en artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Director del Instituto de Burgos en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Burgos, cuyo Director las remitirá á este Rectorado con su informe para elevarlos á la Dirección general de Instrucción pública.

Valladolid 2 de Setiembre de 1862.—El Vicerrector, Blas Pardo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Granada.

EDICTO:

Publicando la contratacion de un empréstito de 800.000 reales.

D. Antonio Maestre y Requena, Alcalde Presidente del Exmo Ayuntamiento constitucional de esta capital.

Hago saber: Que por Real orden comunicada en 14 del corriente mes por el Exmo Sr. Ministro de la Gobernación, se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) autorizar á este Ayuntamiento para la contratacion en subasta pública de un empréstito de 800.000 rs., destinados á cubrir las atenciones del Municipio en el presente año, bajo las bases siguientes:

1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Granada para contratar un empréstito de 800.000 rs. distribuido en obligaciones municipales de á 1.000 rs. cada una, con interés de 8 por 100 al año.

2.º No tendrá efecto la contratacion de este empréstito sino en el solo caso de que haya evidentes pruebas de que SS. MM. verifiquen su viaje á esta ciudad.

3.º La negociacion de las obligaciones de esta operacion de crédito, se hará por subasta pública, con sujecion al pliego de condiciones que se publicará en el Boletin oficial y Gaceta del Gobierno con treinta dias de antelacion al de la subasta. Para tomar parte en la subasta deberán acompanar á su proposicion los licitadores documentos que acrediten haber entregado en la Depositaria Municipal el importe del 10 por 100 de las obligaciones que se soliciten.

4.º Las obligaciones se adjudicarán á las proposiciones hechas lo menos á la par, prefiriendo siempre las que obtengan precios mas altos.

5.º El Ayuntamiento consignará en sus presupuestos municipales por espacio de ocho años á que se reduce la duracion de este contrato, un crédito de 180.000 reales entre sus gastos obligatorios, destinando exclusivamente al pago de interes y amortizacion de las obligaciones una cantidad igual entre sus ingresos del presupuesto, que sacará del fondo del empréstito para atender á los dichos gastos.

6.º El pago de los intereses de las obligaciones emitidas se verificará por semestres vencidos en los primeros dias

de Enero y Julio de cada año, previa la presentacion del cupon, á cuyo fin cada una de aquellas llevará unidas los diez y seis que son necesarios al periodo de tiempo en que han de ser satisfechos.

7.º Pagados los intereses que devenguen las obligaciones con cargo al crédito de 180.000 rs. consignado en presupuesto, el resto se aplicará á la amortizacion de aquellas que designe la suerte en el sorteo que se celebrará los ocho últimos dias del mes de Diciembre de cada año.

8.º Al pago del capital é intereses que devenguen las obligaciones del empréstito, quedan obligadas todas las rentas, arbitrios y demás ingresos del caudal de Propios, especialmente los productos de las fincas que aun conserva el Ayuntamiento, y el interés de las inscripciones transferibles de la renta de 3 por 100 que en la actualidad posee y pueda poseer en adelante, procedentes de la enajenacion de sus bienes de Propios.

9.º Las obligaciones al portador llevarán numeracion correlativa desde el uno hasta el en que alcance la ultima obligación que se emita, cuyos números serán sorteados y amortizadas las obligaciones que contengan los primeros que salgan de la urna hasta completar las acciones que hayan sido destinadas á la amortizacion.

10. Los fondos procedentes del empréstito estarán custodiados en la Depositaria Municipal con entera separacion de los del presupuesto, en arca de tres llaves, que conservarán en su poder una el Alcalde Presidente, otra un individuo de la Junta de accionistas de que se habla á continuacion, y la tercera el Depositario de la Municipalidad.

11. Para la vigilancia y acertada distribucion de los caudales del empréstito, nombrará los accionistas una comision de tres individuos de su seno que cuide del cumplimiento exacto á que se encamina este contrato, quedando autorizada para gestionar cerca del Ayuntamiento y repetir en nombre de los accionistas contra la hipoteca afecta al empréstito si necesario fuese.

12. Señalado el dia, sitio y hora de la subasta de las obligaciones del empréstito, el tribunal que haya de presidirla recibirá por espacio de una hora los pliegos cerrados que en demanda de obligaciones se le presenten, al cabo de la cual quedará cerrada la licitacion, y se procederá acto continuo á abrir los pliegos que contengan proposiciones, adjudicando desde luego, las obligaciones del empréstito á las que sean mas ventajosas.

13. Si hubiese dos ó mas proposiciones que en igualdad de tipos cubran con ventaja las obligaciones que se emitan, se abrirá entre los que las presenten por espacio de media hora pujas en alza que no bajen del 1 por 100, con exclusion de fracciones; pero si las proposiciones iguales no cubriesen el total de la emision, no tendrá lugar la puja.

14. En el término de ocho dias contados desde el en que se reciba aprobada la subasta de las acciones por el Gobierno, abonarán los accionistas la cuarta parte del importe de las obligaciones que haya adquirido, otra cuarta parte á los quince dias de haber sido pagada la primera, y las dos restantes al mes del abono de la segunda.

15. Los intereses de las obligaciones se satisfarán desde primero del mes en que se haga el primer pago del capital.

16. Al entregar los prestamistas en la Depositaria Municipal las primeras cantidades, se les facilitarán recibos interinos que serán canjeados al hacer el tercer pago, por la lámina ó billete al portador con los cupones correspondientes.

17. Las láminas ó billetes definitivos de las obligaciones del empréstito, serán firmados por el Alcalde, el Síndico, el Depositario y el Secretario del Ayuntamiento.

Y debiendo verificarse la subasta pasado los treinta dias de haberse publicado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta del Gobierno, con arreglo á la base 3.º se ha señalado para el acto el dia siguiente al en que cumplan treinta de haberse insertado este anuncio en la referida Gaceta, contándose el mismo de la insercion, y tendrá lugar ante el Exmo. Ayuntamiento á las doce de la mañana en las Salas Capitulares, que por ahora están en los miradores de la plaza de la Constitucion de esta capital.

Lo que se anuncia al público para que, las personas que quieran interesarse en la operacion de que se trata, concuren en dicho dia y hora al sitio designado; advirtiendo, que en la Secretaría Municipal y en su sección de Contabilidad, se darán desde este dia las explicaciones y datos que se exijan.

Consiguiente á haber sido inserto el

anterior anuncio en la Gaceta del Gobierno número 240, dia 28 de Agosto actual, y por ello cumple el término de los treinta dias el 26 de Setiembre proximo, se ha señalado para el acto de la subasta el 27 del mismo, que tendrá lugar á la hora y sitio designados anteriormente.

Granada 30 de Agosto de 1862.—Antonio Maestre.—José María Lillo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Trigos á depósito.

En la fábrica de harinas La Flecha se admite á depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

1.º Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con ocho dias de anticipacion por cada mil fanegas.

2.º Si los depositantes optan mejor por la venta que por la devolucion, en este caso se les pagarán al precio corriente de la compra en fábrica el dia que señalen.

3.º El importe de los trigos se satisfará en esta ciudad en monedas de plata ó oro, con presentación de los recibos de entrega.

4.º Bien sea que los depositantes opten por la devolucion ó por la venta de los trigos, en cualesquier de los dos casos se les abonará un interés de cuatro por ciento anual tirado sobre el valor que arrojen al precio corriente de la fábrica en el dia que se convenga la devolucion ó venta.

Mi representante en La Flecha, Don Elias del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas.

Valladolid 15 de Julio de 1862.—Antonio Ortiz Vega.

15—13

PASTOS DE INVIERNA.

Sa arriendan los de los dos montes contiguos titulados de Abajo, en término de San Juanico y Cabañas de Benavente, y los del inmediato titulado de Arriba, en término del último pueblo, suficientes para 1.200 cabezas lanares.

Los que quieran interesarse pueden tratar con D. José G. Pimentel, vecino de Zamora.

ESCRIBANÍA numeraria en venta en la ciudad de Valladolid.—Dará razon en esta ciudad D. Florentino Lopez Barban, en calle de Huerta-Perdida, número 5, y en Villalpando D. José María Barban.